



Provincia de Santa Fe
Consejo de la Magistratura

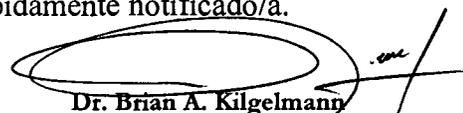
Se deja constancia que a partir de la fecha 18 de Noviembre de 2016 se publica la Resolución N° 038/16, a los fines del Art. 28 del Decreto N° 0854/16 y Art. 1 de la Resolución N° 0127/2016.


Dr. Brian A. Kilgelmann
Director General Subf.
Consejo de la Magistratura
Provincia de Santa Fe

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 18 de Noviembre de 2016.-

Atento a lo establecido en los Art. N° 14, 15 y 28 del Decreto N° 0854/16, Art. N° 1 de la Resolución 0127/16 y Art. N° 4 de la Resolución N° 0128/16, se notifica que en el concurso múltiple destinado a cubrir las vacantes de **Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Salas I (2 vacantes), Sala III (1 vacante) y Sala IV (1 vacante) de Rosario - Circunscripción Judicial N° 2**, el Presidente del Consejo de la Magistratura por Resolución N° 038/16 dispone: **“VISTO ... CONSIDERANDO ... RESUELVE:** ARTICULO 1°: Admitir en forma condicional a la postulante KLEBCAR, Mónica DNI N° 22.091.669, para la realización de las etapas previstas en el proceso de selección destinado a la cobertura de cargos vacantes de Jueces de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Salas I (2 vacantes), Sala III (1 vacante) y Sala IV (1 vacante) de Rosario - Circunscripción Judicial N° 2. ARTICULO 2°: Condicionar la Admisión definitiva de los resultados de las distintas etapas a la Resolución del Poder Ejecutivo del Recurso incoado por la postulante indicada en el art. 1°, elevando las actuaciones por conducto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. ARTICULO 3°: Notifíquese a los fines de lo dispuesto por la Resolución N° 036/16 dictada por esta Presidencia. ARTICULO 4°: Regístrese, comuníquese y archívese.-

Queda Ud. debidamente notificado/a.
Atentamente.-


Dr. Brian A. Kilgelmann
Director General Subf.
Consejo de la Magistratura
Provincia de Santa Fe

DECRETO 0854/16:

“ARTÍCULO 28° – Notificaciones por medios informáticos: Podrá disponerse que los actos emitidos por los Cuerpos Colegiados, la Presidencia y Secretaría del Consejo de la Magistratura puedan ser notificados a todos los postulantes de manera pública a través de la Página Oficial de la Provincia de Santa Fe ... c) Todos los plazos vinculados con dicha notificación comenzarán a correr el primer martes o viernes posterior a su fecha de publicación o el siguiente día hábil administrativo, en caso de no serlo aquel”.

RESOLUCIÓN 0127/16: “ARTÍCULO 1° - Impleméntense, en los concursos regulados por el Decreto N° 0854/16, las notificaciones por medios informáticos dispuestas por el artículo 28° del citado plexo Normativo”

RESOLUCIÓN 0128/16: “ARTÍCULO 4° ... c) Resueltas las admisiones, se procederá a notificar a los postulantes y al Cuerpo Colegiado”



**Consejo de la Magistratura
Provincia de Santa Fe**

RESOLUCIÓN N° 038

SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*, 17 de Noviembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 02001-0031984, a través del cual la Dr. Mónica Klebcar, D.N.I 22.091.669 interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 032/16 dictada por el Presidente del Consejo de la Magistratura en el marco del Concurso para la cobertura de las vacantes producidas en la **Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Salas I (2 vacantes), Sala III (1 vacante) y Sala IV (1 vacante) de Rosario - Circunscripción Judicial N° 2**, vacantes definitivas por jubilación ordinaria de los Dres. Ricardo Alberto Silvestri, María Mercedes Serra, María del Carmen Alvarez y Jorge Walter Esteban Peyrano;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 018/16 de la Presidencia del Consejo de la Magistratura se dispone la reapertura del concurso público de oposición, antecedentes y entrevista para cubrir las vacantes definitivas producidas en la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Salas I, III y IV de Rosario – Circunscripción Judicial N° 2, estableciendo un nuevo plazo de inscripción, comprendido entre el 13 de octubre de 2016 al 26 de octubre de 2016, y se dispuso comunicar a todos los interesados y postulantes admitidos por Resolución N° 023/15 que las normas que regulan el presente concurso son el Decreto N° 0854/16 y las Resoluciones del M.J.y D.H. N° 0127/16, 0128/16 y 0272/16, resultándoles en consecuencia aplicable el artículo 1° reglamentario del artículo 3 inc. e) de la Resolución N° 0272/16.

Que, mediante Resolución N° 032/16, se procedió a resolver las admisiones en el concurso de referencia, ordenando el rechazo de la Dra. Mónica Klebcar;

Que habiendo sido notificada, en fecha 10 de noviembre del corriente, interpone Recurso de Reconsideración –Conf. Art. 14° 2 párrafo del Decreto N° 0854/16, en relación al Concurso Múltiple para la cobertura de cargos de Jueces en la Cámara de Apelación Civil y Comercial de la ciudad de Rosario;

Que, solicita se revea el rechazo para su participación en el mencionado concurso efectuado mediante Resolución N° 032 de fecha 02/11/2016, por la cual se rechazó su inscripción, cuando la misma había sido admitida por Resolución N° 023/15, acompañando cédula de notificación de la misma:

Que, menciona que en el mes de octubre del corriente se le notifico que por haber sido admitidos les resultaba aplicable el art. 1°, 3 inc. e) de la Resolución N° 0272/16, quedando obligada a ingresar al formulario web;

Que, manifiesta entonces, que se admitió su inscripción en fecha 31/08/2015, y no obstante encontrarse inscripta, ahora se le rechaza su inscripción, calificándola como injusta e incongruente con la Resolución N° 023/15. Observa que si se le hubiera solicitado su reinscripción dos meses atrás,- cuando juró como jueza titular del juzgado de distrito Civil y Comercial N° 2 de Rosario No hubiera quedado excluido del Concurso. Que no encuentra lógica ni razonabilidad que si no hubiese ganado el concurso, ni titularizado el cargo, entonces si podría haber concursado;

Que, expresa que la Resolución N° 023/15 se encuentra firme, la consintió y no encuentra razones por la cual el Consejo oficiosamente mediante Resolución 032/16 rechazó su inscripción;

Cita la contestación de la Provincia de Santa Fe, en la medida cautelar planteada en caso similar “FALKENBERG, Nicolás c/ Provincia de Santa Fe s/ medida cautelar”;

Que, menciona que es funcionaria del Poder Judicial desde el 08/02/2012 (como funcionaria Subrogante y desde el 05/09/2016 como magistrado titular;

Indica que el art.13° 2 párrafo invocado para rechazar su admisión resulta ser inconstitucional desde que la Constitución Nacional establece en su artículo 16 a la idoneidad como única condición para ocupar cargos públicos. Que si bien la Constitución Provincial en su artículo 14° establece que todos los habitantes pueden tener acceso a los cargos públicos en las condiciones que se determinen, estas condiciones no pueden ser más restrictivas que las establecidas en la Constitución nacional, citando a la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Indica que resulta asimismo aplicable lo resuelto por la mayoría de la C.S.J.S.F en autos “Guida” y “Cardinali” (acta 53, puntos 18 y 19 del 2/12/2014) al cuestionarse el Reglamento para la provisión de cargos de Funcionarios del Poder Judicial;

Por ultimo, señala que la Cámara Contencioso Administrativa de Santa Fe resolvió dos casos similares al presente, declarando procedente el Recurso Contencioso Administrativo y ordenando a la Provincia de Santa Fe a admitir a los recurrentes al proceso de selección de jueces, (sentencia AyS T.47, pag. 464/478 del 29/03/16 dictada en autos Luna, Susana Estela Guadalupe contra PROVINCIA DE SANTA FE sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), cuyas copias acompaña;

Que por ello, solicita se resuelva la cuestión planteada dejando sin efecto la Resolución N° 32/2016 que rechazó su inscripción y se restablezca la Resolución N° 023/15 que tuvo por admitida su inscripción;

Que, previamente debe advertirse sobre lo indicado por la postulante, cabe destacar que por medio del Decreto N° 854/16 se derogó el Decreto N° 3904/16 así como “...toda otra normativa que oponga al presente” (art. 2), creándose un nuevo sistema de selección de magistrados y funcionarios judiciales sujetos a acuerdo legislativo, manteniendo el sistema de autolimitación a la facultad de selección de tales funcionarios;

Que el Decreto N° 854/16 en su artículo 29° estableció que aquellos concursos que se estuvieran sustanciando bajo el régimen previsto en el Decreto N° 3904/16 debían readecuarse a la nueva normativa, salvo aquellos en los cuales se hubiese realizado la prueba de oposición, los cuales continuarían con la normativa vigente al momento de su convocatoria;

Que, en el concurso destinado a la cobertura de cargos de Jueces de Cámara de Apelación Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, no se había efectuado la prueba de oposición, por lo que quedó alcanzado por la nueva normativa, así como también quedaron derogadas todas las disposiciones que regulaban el mismo;

Que como consecuencia de esta derogación prevista en el artículo 2° del Decreto N° 854/16, quedaron sin efecto las Resoluciones reglamentarias de anterior sistema, por lo que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en uso de las facultades previstas en el artículo 31 apartado “a” del Decreto N° 3904/12, emitió la Resolución N° 128/16, reglamentado el nuevo procedimiento, la cual luego fue modificada por la Resolución N° 272/16;

Que conforme lo establecido por el artículo artículo 3° apartado e) de esta normativa, los interesados en particular en cualquier concurso deben obligatoriamente completar el formulario de inscripción previsto en la pagina Web, declarando la existencia de su legajo anterior – si lo hubiera - y completando o ampliando los antecedentes que considere pertinentes, debiendo actualizar las declaraciones juradas y los certificados que hubieren vencido. A los fines del cómputo de los antecedentes solo se tomaran en cuenta los que hubieran sido volcados al formulario Web por el propio interesado en la nueva inscripción,

bajo el apercibimiento de no tenerse por presentado aquellos que hubieren sido acompañados solamente en formato papel;

Que, en tal contexto, el Decreto N° 0854/16 establece en su artículo 13 que: *los inscriptos deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 85° de la constitución de la Provincia y demás condiciones exigidas por la Ley aplicable, según el caso, para acceder al cargo concursado* y dispone además que *“para los Magistrados de cualquier instancia, Fiscales y Fiscales Adjuntos, Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos a los que se les hubiera prestado acuerdo legislativo para un cargo definitivo solo podrán presentarse a un nuevo concurso para cubrir otra vacante luego de transcurridos 1 (un) año de desempeño en un cargo definitivo”*;

Que, ante el nuevo marco normativo, sin perjuicio de que la postulante Klebcar había sido admitida para el concurso en cuestión -mediante Resolución N° 025/15- resulta lógico y razonable que deba sujetarse a las condiciones establecidas por la normativa vigente y así, en tal contexto al sujetarse a las pautas exigidas. Al realizar el examen de admisibilidad surge que a la nueva fecha de inscripción establecida, no cumplimenta con el requisito de la antigüedad necesaria en el cargo para postularse;

Que, el Consejo de la Magistratura por Resolución N° 032/16 determinó cuales de los postulantes podía acceder al concurso y cuales no. En ese sentido desestimó la inscripción de la recurrente, por no cumplimentar lo previsto en el art. 13° segundo párrafo del Decreto N° 854/16;

Que, la recurrente ha incurrido en una confusión, toda vez que el plazo previsto en la norma se debe computar desde la fecha en que la Dra. Klebcar titularizó en el cargo, esto es en que juró y tomó posesión en el cargo Juez de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial N° 2 de Rosario, es decir en fecha 05/09/16;

Que, al Poder Ejecutivo por mandato constitucional se le atribuye la prerrogativa de designar a los jueces con acuerdo de la asamblea legislativa; y teniendo presente que dicho poder en ese ejercicio autolimitó sus funciones, creando para ello diversas disposiciones reglamentarias relacionadas a esta cuestión, no se advierte ni se verifica en el caso el impedimento en la creación de normas como las cuestionadas ni se advierte la irrazonabilidad;

Que, es un error afirmar que se hubieran fijado exigencias que la Constitución no previó, El art. 86 de la CP prevé un sistema de designación donde la atribución de proponer los jueces a la Asamblea Legislativa para su aprobación es una facultad discrecional reservada al Gobernador y en el ejercicio de la misma puede – y de hecho así ocurre – incluir requisitos que no están en la Constitución ya que ésta únicamente establece un piso en materia de exigencias;

Que, por ejemplo, puede el Gobernador considerar que los jueces que propondrá sean abogados con cierta experiencia en el ejercicio privado de la profesión, o que tengan una determinada antigüedad en el cargo que desempeñan, o experiencia académica; más allá de lo que establece la Constitución;

Que, antes de dictarse el reglamento que se impugna, esas valoraciones podían permanecer en el fuero personal o ser exteriorizadas verbalmente. En este caso, la novedad está dada porque han sido establecidas en un decreto reglamentario de sus propias atribuciones, sobre las que ni siquiera la Legislatura podría avanzar. Es decir, se trata de una norma que exterioriza o anticipa el modo en que considera correcto ejercitar una atribución discrecional y reservada;

Que, la cita que efectúa de los fallos de la C.S.J.P. “Guida” y “Cardinali” también es errónea e inválida. Se advierte que en tales casos lo que se cuestionó es el “Reglamento para la Provisión de Cargos de Funcionarios en el Poder Judicial...”, el cual era una consecuencia del art. 207 de L.O.P.J. que establece la obligatoriedad del concurso público de antecedentes y oposición para cubrir vacantes en ese órgano judicial;

Expresamente esos fallos hacían alusión a “...cargos cuyos requisitos están previstos sólo legalmente y respecto de quienes se desempeñaron en distintos órganos jurisdiccionales...”;

Se advierte que en tales casos la ley obliga al Poder Judicial a concursar cargos jerárquicos de los escalafones del personal administrativo, de mantenimiento, producción y de servicios generales.¹

La diferencia entre los casos citados y el presente resulta palmaria. En aquellos existía la obligatoriedad del concurso y refiere a empleados de aquel Poder, mientras que en el que se discute se está eligiendo magistrados, por parte del Poder Ejecutivo, dentro de sus facultades constitucionales. Esta diferencia entre el procedimiento de designación para empleados y el de los jueces tiene fundamento -dentro de todo el derecho constitucional occidental- en la elevada misión institucional que se encomienda al Juez y que difiere sustancialmente con la que cumple un empleado de la administración de justicia;

Que, en consecuencia, por razones de diferente estructura del régimen jurídico aplicables (en los empleados una ley y un artículo genérico de la Constitución que refiere a la idoneidad y en los jueces un Capítulo específico dedicado al funcionamiento del Poder Judicial y una norma constitucional específica destinada a regular el procedimiento de selección de jueces) así como la evidente diferencia de las competencias atribuidas a cada grupo, muestran la inaplicabilidad; los cuales no pueden ser aplicados ni por vía analógica, ni por vía subsidiaria ni por cualquier otro medio de interpretación al caso de autos, ya que refieren a situaciones sustancialmente diferentes;

Que, suponer que los únicos requisitos que debe cumplir quien aspira a la magistratura, son los dispuestos por el artículo 85 de nuestra Constitución Provincial, resulta a todas luces insuficientes ya que los mismos hacen a un piso mínimo de exigencias, sobre el cual la máxima autoridad provincial puede decididamente autolimitarse, incorporando otros en el Reglamento del Concurso, que mal pueden ser considerados inconstitucionales;

Que, estos artículos de la Constitución Provincial (85 de requisitos mínimos y 86 de procedimiento) establecen un sistema donde hay exigencias constitucionales que no se puede soslayar, pero luego se completan con una ponderación discrecional a cargo del Poder Ejecutivo en la selección de los magistrados;

Que, las razones de oportunidad, mérito, conveniencia y éticas que el Sr. Gobernador estima debe reunir el candidato que proponga pueden surgir de su fuero íntimo, exteriorizarla al momento de elevar las propuestas o puede traducirlas en un sistema normativo objetivo como sucedió en el caso;

Que, ello no guarda vinculación alguna con el sistema de designación de empleados como acontece en “Guida” y “Cardinali”;

Que, cuando dicho artículo refiere a 1 (un) año de “desempeño” en el mismo, alude a “desempeño” en un cargo definitivo; esto ocurre cuando el magistrado juró y empezó a trabajar como tal con su toma de posesión;

Que, ello porque el “desempeño de la función” conforme a la propia L.O.P.J. en su art. 209 dispone: “Al ser investidos del cargo, todos los integrantes del Poder Judicial deben prestar juramento o promesa ante la Corte Suprema de desempeñar fielmente sus funciones de acuerdo con la Constitución y las leyes”. En consecuencia, sólo podemos hablar de desempeño cuando se prestó juramento y tomó posesión del cargo;

Que, el plazo mínimo de un año en la permanencia en el cargo debe computarse desde el momento en que el actor juró y tomó posesión, lo que aconteció el día 05/09/2016 y no desde la fecha en que lo ocupa como juez subrogante, período que por imperio legal debe ser excluido del cómputo mencionado;

¹ La L.O.P.J.. Dispone en su Libro Tercero, Título I, los requisitos de los postulantes.

Que, no cabe dudas de que el plazo debe inexorablemente computarse desde la existencia de una vacante definitiva;

Que, la razón existencial del requisito de acceso previsto en el art. 13° del Decreto N° 0854/16, es precisamente privilegiar la necesaria concurrencia de cierta estabilidad en los nombramientos, la cual, más allá de los avatares propios de las vicisitudes personales, garantice como piso un lapso temporal en dónde el propuesto acceda a un conocimiento de las causas radicadas en el Tribunal que permita darle finiquito;

Que, no se trata tan sólo de la idoneidad técnica en el cargo sino también ética – entendida como compromiso con la función que concursan -, lo cual se conjuga inexorablemente con la necesidad de evitar la constante fluctuación de las vacantes y de un constante ir y venir de magistrados con el consiguiente desgaste jurisdiccional que ello apareja y el posible riesgo y desentendimiento que el desempeño breve de las funciones pudiere acarrear;

Que, por otra parte, el plazo establecido por la norma no es irrazonable, ni condena al ostracismo al recurrente; no lo sepulta en una función mal remunerada y desjerarquizada donde no pueda capacitarse para progresar. Únicamente, se pretende un mínimo de solidaridad social;

Que, sin perjuicio de todos los fundamentos expuestos, que llevan a rechazar el recurso intentado por la postulante Klebcar, Monica DNI N° 22.091.669, la Administración tiene el interés concreto de resolver la situación de vacancias en el Poder judicial conforme al principio de celeridad previsto en el reglamento mencionado;

Que en tal sentido, la falta de inclusión de la postulante, y el cumplimiento de las etapas del procedimiento le podría generar un agravio irreparable al no poder continuar en el mismo;

Que por ello, corresponde admitir en forma condicional a la recurrente para la realización de las restantes etapas, a resulta de la impugnación presentada;

Que la presente puede ser dictada por el Presidente del Consejo de la Magistratura en uso de las facultades previstas por el artículo 14° del Decreto N° 0854/16 y Resolución N° 0274/16 del Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos;

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

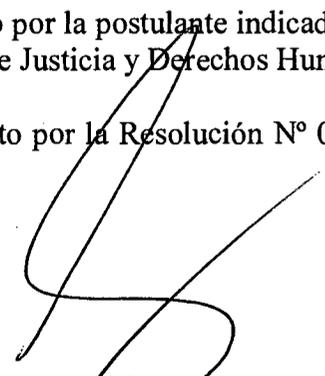
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Admitir en forma condicional a la postulante KLEBCAR, Mónica DNI N° 22.091.669, para la realización de las etapas previstas en el proceso de selección destinado a la cobertura de cargos vacantes de Jueces de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Salas I (2 vacantes), Sala III (1 vacante) y Sala IV (1 vacante) de Rosario - Circunscripción Judicial N° 2.

ARTICULO 2°: Condicionar la Admisión definitiva de los resultados de las distintas etapas a la Resolución del Poder Ejecutivo del Recurso incoado por la postulante indicada en el art. 1°, elevando las actuaciones por conducto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 3°: Notifíquese a los fines de lo dispuesto por la Resolución N° 036/16 dictada por esta Presidencia.

ARTICULO 4°: Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. Leandro Majarota
Presidente del Consejo de la Magistratura
Provincia de Santa Fe